

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico



"Autorizado como correspondencia de 2da. clase por la Dirección General de Correos — con fecha 19 de Abril de 1963". —

Responsable:
Secretaría General de Gobierno

Director:
Mario Díaz Salcedo

TOMO LV.—2da. Epoca

Culiacán, Jueves 18 de Abril de 1963

Número 45

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto N° 69 expedido por el H. Congreso local - Se reforman los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Política del Estado

Edicto de remate de la Rec. de Rentas de Guamúchil, en bienes del Sr. Alejandro Mascareño Castro, por concepto del Impuesto sobre Propiedad Raíz

AYUNTAMIENTOS

Edicto de remate del Ayuntamiento de Escuinapa.- Solicitud de Eusebia Quintana para adquirir en propiedad un solar

Edicto del Ayunt. de Escuinapa.- Solicitud de Elvira E. de Bustillos para adquirir en propiedad un solar

Edicto del Ayunt. de Escuinapa.- Solicitud de José Rivera Estrada para adquirir en propiedad un solar

AVISOS JUDICIALES

Edictos

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

EL C. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLIV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 69

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIV Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, La Cruz, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; dejando de hacerlo el H. Ayuntamiento de Choix y apareciendo que más de las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaron las reformas mencionadas, con fundamento en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se declara reformados los Artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la misma; se suprimen los artículos 87, 88, 89 y toda la Sección IV Bis y se adiciona los artículos 127 y 128 actualmente suprimidos con la redacción que en el mismo se expresa para quedar como sigue:

Artículo 1o. Se reforman los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los que quedarán redactados como sigue:

Artículo 80. La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes del Estado; y por las participaciones que en impuestos Federales otorguen al Estado las Leyes Federales.

Artículo 81. La Dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la Hacienda Pública del Estado, corresponden al Gobernador quien la ejercerá por conducto de la Tesorería General

Artículo 82. Para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a esta Constitución y las leyes ordinarias, la tesorería General contará con las dependencias que establezcan su Ley Orgánica.

Artículo 83. Ningún funcionario o empleado del Estado o de los Municipios que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos, entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsables a las autoridades a quienes la ley encomienda hacer efectivo este requisito.

Artículo 84. No podrán contratarse empréstitos por el Estado o por los Municipios sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos y previa autorización del Congreso del Es-

tado otorgada mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 85. Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por la Ley de Ingresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General en su caso.

Artículo 2o. Se suprimen los Artículos 87, 88, 89, y toda la Sección IV Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3o. Los Artículos 127 y 128 de la mencionada Constitución actualmente suprimidos, se adicionarán a la Constitución con la siguiente redacción.

Artículo 127. La Hacienda Pública Municipal se integrará con los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que en su favor establezcan las Leyes. El Congreso del Estado solo podrá fijar impuestos en favor de los Municipios sobre ramas de tributación no grabadas en beneficio del Gobierno del Estado.

Artículo 128. El Congreso del del Estado establecerá sobre los impuestos propios del Gobierno del Estado que estime convenientes, un impuesto adicional que compense a los Municipios de la limitación fiscal consignada en la parte final del Artículo anterior.

TRANSITORIO.

UNICO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Edo., en la ciudad de Culiacán, Rosales Sin., a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres

Pablo Moreno Mendoza.

Diputado Presidente.

Lic. J. Enrique Sánchez Riveros.

Diputado Secretario.

Narciso Urquidy Torres.

Diputado Secretario.

DIP. PEDRO IRAZOQUI ROBLES.

Primer Distrito Electoral.

DIP. PABLO RUBIO ESPINOZA.

Quinto Distrito Electoral.

DIP. PROF. JESUS OSUNA U.

Séptimo Distrito Electoral.

DIP. MANUEL PEREZ VELARDE.

Noveno Distrito Electoral.

DIP. ARMANDO MORGVA VEGA.

Octavo Distrito Electoral.

DIP. PROF. ANGELINA VIEDAS DE GOMEZ.

Décimo Distrito Electoral.

DIP. FRANCISCO CHAVEZ VALDEZ.

Décimo Segundo Distrito Electoral.

DIP. MANUEL QUINTERO LUNA.

Décimo Tercer Distrito Electoral.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, Méx., a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS.

El Secretario Gral. de Gobierno,
LIC. ALEJANDRO BARRANTES

El Tesorero Gral. del Estado,
LIC. ALFREDO VALDES MONTOYA

Recaudación de Rentas.—Guamúchil, Sin.

EDICTO DE REMATE

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 337 de la Ley General de Hacienda en vigor, se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a los 20 días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, a las diez horas, en el local que ocupa esta Oficina de Rentas, se rematarán los bienes que enseguida se describe, con el objeto de cubrir adeudos que tirne pendientes con el Fisco del Estado, por concepto del Impuesto sobre Propiedad Raíz, el señor Alejandro Mascareño Castro, propietario de dichos bienes.

Fincas urbana número 106 con valor fiscal de \$ 425.00, ubicada en Angostura, Sinaloa, en la calle "Hidalgo", construida de ladrillo y lodo, techos de ladrillo y terrado, pavimentos naturales, cimiento de ladrillo y mezcla, comuesta de dos aposentos diversos, construida en solar propiedad del mismo señor Alejandro Mascareño Castro, que mide al frente 25 metros y al fondo 12.83 metros o sean 315 metros cuadrados, teniendo como colindancias: al Norte, solar de Patricio Mc Conegly; al Sur, calle "Hidalgo"; al Oriente, Av. de las Palmas y al Poniente, solar y casa de Rudesindo R. Mascareño e hijos, con tapia de alambre de púas.

Es postura legal para la almoneda la cantidad de \$ 283.34 Doscientos Ochenta y Tres Pesos Treinta y Cuatro Centavos, importe